



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-28/2026 Y
ACUMULADOS

ACTOR: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** el juicio de revisión constitucional SM-JRC-31/2026; y **b) confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral TECZ-JE-23/2026 y acumulados que, a su vez, declaró la nulidad de votación de dos casillas, así como del acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 01 con cabecera en Acuña, Coahuila; modificó también el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmó la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 01 y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición PRI-UDC*; además de que dejó sin efectos los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026.

Lo anterior, porque: **a)** no se demostró la indebida valoración de la prueba indiciaria atribuida al *Tribunal Local* respecto de la posible utilización conjunta de códigos QR y otros mecanismos y componentes asociados; **b)** no se controvirtieron frontalmente las consideraciones de la sentencia respecto a la negativa de apertura de paquetes electorales, además de que tal diligencia es procedente solo en los casos previstos en la legislación; y **c)** el *Tribunal Local* no estaba en posibilidad de realizar una valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta, al acreditarse solo una causal de nulidad de votación.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....4

3. ACUMULACIÓN4

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-31/20265

5. PROCEDENCIA.....6

6. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA.....9

7. ESTUDIO DE FONDO10

8. RESOLUTIVOS27

GLOSARIO

<i>Coalición PRI-UDC</i>	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.
<i>Código Electoral Local</i>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Comité Distrital 01:</i>	Comité Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Congreso:</i>	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PEL</i>	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>UDC</i>	Partido Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES¹

- 1.1. **Inicio del PEL.** El 1 de diciembre de 2025 se declaró el inicio el proceso para renovar el *Congreso*.
- 1.2. **Candidaturas registradas.** Con fecha 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de Mayoría Relativa para la renovación del *Congreso*

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.



aprobada por el *Instituto Local*. En el *Comité Distrital 01* la *Coalición PRI-UDC*, registró a Francisco Javier Navarro Galindo y Héctor Alberto de Luna Sánchez como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

1.3. Jornada electoral. Se celebró el 7 de junio.

1.4. Sesión especial de cómputo distrital. El 10 de junio se celebró la sesión especial de cómputo en la que el *Comité Distrital 01* aprobó el cómputo distrital y el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de constancias de mayoría a la fórmula que resultó electa, postulada por la *Coalición PRI-UDC*.²

1.5. Acuerdo IEC/CG/137/2026³. Emitido el 14 de junio, por el que el Consejo General del *Instituto Local* realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales.

1.6. Acuerdo IEC/CG/138/2026⁴. En esa misma fecha, el referido Consejo General asignó las diputaciones por el principio de Representación Proporcional y verificó la paridad de género en la integración del *Congreso*.

1.7. Juicios electorales locales TECZ-JE-23/2026⁵ y acumulados⁶. Los días 13 y 14 de junio, las representaciones de los institutos políticos Morena, PAN, PT y Verde Ecologista de México, los interpusieron ante el *Comité Distrital 01*, para controvertir el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 por el que se aprobó el cómputo del Distrito Electoral 01, declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa de ese distrito y expidió las constancias de mayoría.

1.8. Resolución impugnada. Se emitió el 16 de agosto, en el sentido de declarar la nulidad de votación de dos casillas así como del acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 01 con cabecera en Acuña, Coahuila; modificar el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmar la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición*

3

² Acuerdo IEC/CDE01/17/2026 visible a fojas 1580 a 1591 del cuaderno accesorio 3.

³ Consultable en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.137.2026%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20aprueba%20el%20Cómputo%20Estatad.pdf>

⁴ Visible en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.138.2026%20Acuerdo%20Asignación%20de%20Diputaciones%20RP.pdf>

⁵ Promovido por Morena.

⁶ TECZ-JE-48/2026, TECZ-JE-67/2026 y TECZ-JE-70/2026, promovidos por el partido Verde Ecologista de México; PAN y PT, respectivamente.

PRI-UDC, y dejó sin efectos los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026.

1.9. Medios de impugnación federales. Inconformes con lo anterior, el 20 de agosto, los partidos políticos Morena, *PT*, *PAN* y Verde Ecologista de México, presentaron juicios de revisión constitucional electoral; se registraron bajo las claves SM-JRC-28/2026; SM-JRC-30/2026, SM-JRC-31/2026 y SM-JRC-33/2026, respectivamente. En fecha 22 de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Tercería Interesada. El *PRJ* compareció con tal carácter mediante escritos presentados el 23 de agosto ante el *Tribunal Local*.

1.11. Resolución del expediente SM-JRC-33/2026. El 26 de agosto, esta Sala Regional resolvió desechar la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la promovente no acreditó contar con personería.

4

1.12. Admisión. El 27 de agosto, la ponencia instructora admitió los medios de impugnación SM-JRC-28/2026; SM-JRC-30/2026 y SM-JRC-31/2026.

1.13. Cierre de instrucción. Una vez agotado el trámite ordinario, la Magistratura Instructora ordenó cerrar la instrucción y poner los expedientes en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 01 de Coahuila, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de

evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JRC-31/2026 y SM-JRC-30/2026** al diverso **SM-JRC-28/2026**, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-31/2026

El presente juicio es **improcedente**, dado que incumple el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada pueda resultar **determinante** para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso c), en relación con el 86, numeral 1, inciso c), y numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de la demanda federal se advierte que su pretensión es la recomposición del cómputo distrital, es decir, la modificación del cómputo de diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional⁷; y su agravio único es de congruencia externa y exhaustividad respecto de 7 casillas, bajo la causal del artículo 81, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, por la vía del resultado de la elección impugnada no existe margen alguno, ya que del acuerdo IEC/CDE01/17/2026 se advierte que la *Coalición PRI-UDC* ganadora obtuvo 50,220 votos frente a los 10,740 de la segunda fuerza de coalición, sobre un total de 75,414, esto es, una diferencia de 39,480 votos, equivalente al 52.35% que la propia responsable consigna a foja 218 de la sentencia reclamada; por lo que siete casillas no pueden acercarse a esa cifra; es decir, la *Coalición PRI-UDC* continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador y, por tanto, no cumple con el requisito exigido para la procedencia

Además, respecto a la vía de la representación proporcional, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada en los expedientes SM-JRC-245/2018, SM-JRC-335/2018 y acumulados, SM-JRC-374/2018, SM-JRC-48/2019, SM-JRC-51/2019, SM-JRC-157/2021, así como SM-JDC-457/2024 y SM-JRC-246/2024, acumulados, que la sola expectativa de mejorar

⁷ Tal y como se desprende de su escrito impugnativo visible a fojas 5 vuelta y 10 frente, del expediente SM-JRC-31/2026.

porcentajes para una eventual asignación no constituye un factor determinante.

Conforme a esa línea interpretativa, la determinancia sí puede derivar de la incidencia en ese principio, pero exige bases objetivas: que el resultado excluya al actor del proceso de asignación, que el porcentaje a modificar le signifique perder efectivamente la posibilidad de que se le asigne un cargo, o que la reducción de votos trascienda a la conservación de su registro, sin que el *PAN* aporte alguna, pues no expresa el porcentaje que obtuvo, ni el número de votos de las casillas cuestionadas, ni el cálculo del que resultaría la modificación del umbral, de modo que su planteamiento queda en la afirmación de que la asignación se modificará.

Tampoco está en juego su registro, pues el artículo 78, numeral 1, incisos b) y c), del *Código Electoral Local*⁸ reserva esa consecuencia a los partidos políticos locales, y el *PAN* es partido político nacional; por ende, lo único que podría comprometerse es el financiamiento público estatal previsto en el artículo 28, numeral 2, del mismo ordenamiento⁹, lo cual no hace valer en su demanda y esta Sala Regional tampoco lo puede asumir y/o construir de oficio una determinancia que el partido actor no expuso tal como lo señala el artículo 23, numeral 2, de la *Ley de Medios*¹⁰.

Así, conforme a las razones que se brindan, se concluye que el medio de impugnación es improcedente por no colmarse el requisito de determinancia que la ley exige, y al haberse admitido la demanda¹¹, procede **sobreseer** en el juicio.

5. PROCEDENCIA

El *PRI*, en su carácter de tercero interesado, compareció en los dos medios de impugnación materia de la presente resolución, y refiere que son improcedentes por las siguientes consideraciones:

⁸ **Artículo 78.**

1. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

a) No participar en un proceso electoral local ordinario.

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. [...]

⁹ **Artículo 28.** [...] 2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

¹⁰ **Artículo 23** [...] 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]

¹¹ Por auto de fecha 27 de agosto.

Morena: a) falta de interés jurídico respecto de determinaciones que corresponden exclusivamente a otros partidos actores; y b) la petición genérica de revisión en plenitud de jurisdicción no puede ampliar la litis ni suplir agravios inexistentes.

PT: c) inexistencia de una afectación determinante que justifique su pretensión; d) inoperancia de los agravios al limitarse a cuestionar la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable; y e) insuficiencia de la pretensión al sustentarse en indicios no corroborados y en una hipótesis no plenamente acreditada.

En el caso, **se desestiman dichos planteamientos** pues, por una parte, respecto a la causal contenida en el inciso c) no se actualiza porque, de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada y, por otra, lo referido en los incisos a), b), d) y e), se sustentan en aspectos que están directamente relacionados con la materia de controversia, por lo que su examen corresponde al fondo del presente asunto, en cuanto a verificar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho¹².

En ese sentido, los juicios **SM-JRC-28/2026 y SM-JRC-30/2026**¹³ son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres de los partidos actores, el nombre y firma de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente violentadas.

b) Oportunidad. Se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el 16 de agosto, y los juicios se promovieron el 20 siguiente, por lo tanto, son oportunos.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia común, p. 5.

¹³ Interpuestos por Morena y PT.

c) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que, en la legislación electoral local, no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

d) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que quienes promueven (Morena y PT) son partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que fueron parte actora en la instancia local.

e) Personería. Miguel Baena Loera cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, al acudir como representante de Morena; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en los juicios electorales locales, al ser quien lo promovió¹⁴.

Por su parte, Matilde Orozco Flores, comparece ante esta Sala Regional en su carácter de representante propietaria del PT ante el *Comité Distrital 01*, lo que acredita con la copia certificada por el encargado de despacho de la oficialía electoral del *Instituto Local*, de fecha 20 de agosto, de la certificación del 19 de agosto, mediante la que se acredita la personería de la promovente¹⁵.

8

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque las pretensiones de quienes promueven los presentes juicios, son que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente TECZ-JE-23/2026 y acumulados que, entre otras cosas, modificó el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital y confirmó la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 01 y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; decisiones que consideran contrarias a Derecho y a sus intereses.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en los escritos correspondientes se alega, entre otros, la vulneración de los artículos, 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la *Constitución Federal*¹⁶.

h) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, las violaciones reclamadas podrían tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada¹⁷, pues las pretensiones de los

¹⁴ Visibles a fojas 11 a 462 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Visible a foja 35 del expediente SM-JRC-30/2026.

¹⁶ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

partidos actores es que se declare la nulidad de la elección, por lo que, de asistirles la razón, se generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorables las pretensiones de los partidos actores, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con los resultados de la elección para integrar el *Congreso* y la toma de posesión de las personas integrantes será el primero de enero del próximo año¹⁸.

6. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA

Se tiene al *PRI*, por conducto de Fausto Milán Valdespino en su carácter de representante ante el *Comité Distrital 01*, compareciendo como tercero interesado en los tres juicios acumulados y que son materia de resolución, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17, párrafo 4, en relación con el 12, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político, el nombre y firma de quien comparece en representación; así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito en los tres medios de impugnación, toda vez que, en uno de ellos, el plazo de 72 horas de publicación inició a las 17:10 horas del 20 de agosto y concluyó a la misma hora del 23 de agosto (Morena) y a las 10:00 horas del 21 de agosto y concluyó a la misma hora del 24 de agosto (*PT*); y los escritos de tercerías del *PRI* se presentaron, respectivamente, a las 14:42 horas y 14:43 horas del 23 de agosto¹⁹.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el *Comité Distrital 01*.

d) Personería. Se cumple este requisito, porque Fausto Milán Valdespino cuenta con la personería para comparecer en representación del *PRI*, por ser su representante ante el *Comité Distrital 01*, además de ser quien acudió en

¹⁸ De conformidad con el artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁹ Véanse sellos de recepción de los escritos de comparecencia, los cuales obran en los expedientes principales.

representación del partido en la instancia previa, y dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal Local*.

e) Interés jurídico. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en el expediente TECZ-JE-23/2026 y acumulados que, entre otras cosas, modificó el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital y confirmó la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 01 y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula con la que participó en dicha elección en coalición con otro partido político; por tanto, cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de los partidos actores.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Resolución impugnada

El objeto de impugnación es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en los expedientes TECZ-JE-23/2026 Y ACUMULADOS en la que declaró la nulidad de votación de dos casillas, así como del acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 01; modificó el acuerdo IEC/CDE01/17/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmó la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al referido Distrito y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición PRI-UDC*, y dejó sin efectos los acuerdos IEC/CG/137/2026 e IEC/CG/138/2026, y al emitirla, analizó diversos temas.

- En el apartado *VIII. DELIMITACIÓN OBJETIVA DE LA LITIS Y TRATAMIENTO DE LOS PLANTEAMIENTOS PARA SUSTENTAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y DE LA ELECCIÓN*²⁰, en cuanto al argumento de los partidos Morena y PT, de que durante la jornada electoral operó una estructura destinada a comprar, inducir, controlar, dar seguimiento y verificar el voto y que dicho mecanismo se integró mediante sobres identificados con nombres de personas operadoras, tiras individualizadas con QR y otros accesorios; el *Tribunal Local* citó que los partidos impugnantes no identificaron el lugar en que los materiales fueron obtenidos, resguardados o fotografiados, no señalan municipio, localidad, colonia, calle, domicilio, sección electoral o casilla

²⁰ Consultable a páginas 29 a 58 de la resolución.

perteneciente al Distrito Electoral 01, por lo que no se puede determinar si los hechos ocurrieron dentro de la demarcación impugnada.

Respecto a sus argumentos tendentes a la violación a los artículos 81, fracciones IX y XI, el *Tribunal Local* señaló que no individualizan casillas, personas presionadas, conductas concretas ni circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en relación con el artículo 82, fracción I, la falta de casillas identificadas impide determinar si alguna causal del artículo 81 podría actualizarse en el porcentaje exigido

Lo anterior, por no ajustarse a los requisitos especiales de la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 86, fracción III, de la *Ley electoral local*, por la omisión de identificar de forma individual las casillas afectadas, así como su pertenencia al Distrito Electoral Local 01, lo que impedía analizarlas a la luz del artículo 81 de dicho ordenamiento.

- En el apartado X. *CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE APERTURAR PAQUETES ELECTORALES EN SEDE JURISDICCIONAL (MORENA -PT)*²¹ la calificó como improcedente, porque su pretensión sustancial era realizar una revisión generalizada de los paquetes para verificar si era posible localizar documentos que evidenciaran la coacción al voto, pretensión que no se ajustaba a las hipótesis previstas en los artículos 251 y 252 del *Código Electoral Local*.

Si bien estaba acreditado que Morena solicitó ante el *Comité Distrital 01* la apertura total de los paquetes electorales, ello no le generaba a la autoridad la obligación de abrirlos, porque no constituye una facultad de inspección general destinada a investigar la posible existencia de cualquier irregularidad, sino una actuación sujeta a los supuestos y finalidades previstos en la normativa electoral.

Para ordenar la apertura, sería necesario que los elementos aportados permitieran advertir razonablemente que dicha medida es idónea y necesaria para esclarecer un hecho relevante para la decisión y que no existe otro medio menos invasivo para obtener la información requerida.

Que ello no implica prejuzgar sobre el valor probatorio de los códigos QR, y otros accesorios aportados por Morena y el *PT*, pues serían examinados individual y conjuntamente en el apartado correspondiente; porque la improcedencia de la apertura se limita exclusivamente a establecer que esos elementos no justifican, por sí mismos, convertir la apertura en una diligencia

²¹ Visible a páginas 62 a 77 de la resolución.

general de investigación destinada a localizar medios de convicción adicionales.

- En el apartado *XI. ESTUDIO DE FONDO LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y DE LA ELECCIÓN (MORENA – PAN – PVEM y PT)*²²; específicamente el **Tema I.** Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 81, fracciones IV, V, VII y X de la Ley electoral local; al analizar la **Fracción V.** Recepción de la votación de personas y órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, el *Tribunal Local*, en las diversas categorías de análisis de la causal invocada concluyó que, respecto a algunas casillas impugnadas, las desestimó al calificarse los disensos en particular como infundados e inoperantes, debido a que la integración de las casillas permitió su funcionamiento; existió coincidencia entre las personas designadas en el encarte para conformar la mesa directiva de casilla, y en su caso, algunas personas actuaron en una casilla distinta para la que originalmente fueron designadas, sin que ello implique la incorporación de personas ciudadanas ajenas al procedimiento legal de integración de las mesas directivas; y donde existió alguna suplencia, se ocupó por personas pertenecientes a la sección electoral.

12

En el **Tema II.** Estudio conjunto de la nulidad de votación recibida en casillas y de la elección por presunta utilización de mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto mediante códigos QR y otros accesorios; se analizaron las causales de nulidad de la elección previstas en las fracciones IX y XI, del artículo 81; I, VI y VIII, del artículo 82 y la regulada por los artículos 83 y 83 bis, de la *Ley electoral local*,²³ realizándose los siguientes pronunciamientos.

Al analizar los mecanismos referidos, el *Tribunal Local* concluyó que, si bien se acredita la existencia material de diversos elementos, no se demuestra una operación funcional de compra, presión, control o verificación del voto; tampoco comprueban su administración, funcionamiento, autoría, extensión territorial, imputación a la candidatura ganadora ni incidencia en casillas o resultados determinados.

Para ello, primero realizó el examen individual de cada mecanismo, es decir, respecto de aquello que objetivamente se pueda advertir; y después, en relación con los demás elementos que pudieran corroborarlos como hechos

²² Visible a páginas 91 a 140 de la resolución.

²³ Páginas 141 a 194 de la resolución.

conexos (valoración integral y concatenada y conclusión de la valoración de la base fáctica común).

Posteriormente, en el **Apartado i.** Supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, y respecto de las causales de nulidad señaladas en las fracciones IX y XI, del artículo 81, las tuvo por no actualizadas, al no acreditarse actos concretos de violencia física o presión determinantes sobre electores o funcionarios de casilla y al no demostrarse irregularidades graves, plenamente acreditadas, irreparables y determinantes que pongan evidentemente en duda la certeza de la votación en casillas específicas.

En cuanto al **Apartado ii.** Supuestos de nulidad de la elección, fracciones I, VI y VIII, del artículo 82, también las tuvo por no actualizadas, al no haberse acreditado las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI, del artículo 81, por lo que no existe una base de casillas anuladas a partir de la cual pueda integrarse el porcentaje del 20%; no acreditarse el rebase de tope de gastos de campaña porque la determinación fiscalizadora no demuestra que el monto total de los gastos de campaña de la fórmula ganadora excediera el límite autorizado; y porque no se acreditó que los recursos fueran recibidos o utilizados para la campaña por la candidatura o los partidos ganadores, ni que fueran de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados.

13

A su vez, en el **Apartado iii.** Supuesto de nulidad de la elección artículo 83, decretó tenerla por no actualizada, al no acreditarse violaciones sustanciales y graves cometidas de forma generalizada en el Distrito Electoral 01 ni su determinancia; al no demostrarse que las irregularidades denunciadas se hubieran cometido de forma generalizada; que las pruebas no permiten establecer cuantas personas electoras estuvieron involucradas en la supuesta operación, no se identifica un universo mínimo de ciudadanía que hubieran recibido códigos QR, pagos, instrucciones, amenazas o beneficios, o cuántas personas habrían sido movilizadas, registradas, fotografiadas, condicionadas o verificadas, entre otras circunstancias.

En el **Apartado iv.** Supuesto de nulidad de la elección artículo 83 bis, la tuvo por no actualizada, porque no se encuentra objetiva y materialmente acreditada alguna de las violaciones constitucionales cuya gravedad, dolo y determinancia pudieran producir la nulidad de la elección.

Porque, si bien quedó acreditada únicamente la existencia material de algunos de los códigos QR y otros accesorios, numerario, reuniones de personas y publicaciones, resultaron insuficientes para demostrar, con el grado de certeza

reforzado que exige una causal extraordinaria de nulidad, que todos ellos integraran una estructura organizada de compra, control, seguimiento o verificación del sufragio; ni quedó demostrada la imputación jurídica de esas conductas a la candidatura o a los partidos políticos que obtuvieron el triunfo.

Por cuanto hace al **Tema III**. Análisis de las conductas atribuidas al Gobernador y al Subsecretario de Gobierno frente a las causas de nulidad invocadas; a través de una conferencia del 8 de junio, y que el Subsecretario de Gobierno ocupe el cargo de Secretario de Organización Política del Comité Estatal del *PRI*, el planteamiento se desestimó por lo infundado del agravio.

Calificativa otorgada porque la presunta intervención de la Gubernatura del Estado ocurrió un día después de la jornada electoral y, en otro aspecto, en cuanto al Subsecretario, no se acreditó la simultaneidad temporal de ambas funciones durante el proceso electoral, ni haber utilizado recursos humanos ni materiales gubernamentales para beneficiar al *PRI* o a su candidatura.

En cuanto hace al **Tema IV**. Nulidad de elección por la participación de personas servidoras públicas acreditadas como representantes del *PRI* durante los cómputos distritales; en la resolución se calificó el agravio como infundado, al no identificarse a las personas que presuntamente eran servidoras públicas y participaron en el cómputo distrital, así como las irregularidades en que incurrieron.

Y sobre el **Tema V**. Nulidad de la elección derivada de la utilización de la estructura gubernamental denominada “La Mera Mera”, la creación de mecanismos de vinculación política, condicionamiento de beneficios e incidencia electoral, se desestimó la causal ante lo infundado de los agravios, dada la insuficiencia de la argumentación para demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar del uso del programa social referido con fines electorales, además de la ausencia de material probatorio relacionado con tal supuesto.

7.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Los partidos políticos Morena (SM-JRC-28/2026) y *PT* (SM-JRC-30/2026) expresaron los mismos agravios, los que se sintetizan en los términos siguientes:

En su **primer agravio**, se duelen de una **indebida valoración de la prueba indiciaria** y aplicación de un estándar de suficiencia probatoria que desconoce el alcance de los indicios que el propio *Tribunal Local* tuvo por objetivamente convergentes; derivada de un indebido análisis de la estructura generalizada de coacción, control, seguimiento y comprobación del voto, mediante la posible

utilización conjunta de códigos QR y otros mecanismos y componentes asociados, que en asociación superaban la existencia de datos meramente aislados y permitía reconocer una hipótesis indiciariamente sustentada sobre una posible mecánica de seguimiento o comprobación del sufragio.

En el **segundo agravio**, se quejan de una **indebida fundamentación y motivación al rechazar la apertura de paquetes electorales** solicitada con fines de inspección y corroboración probatoria; al equiparar indebidamente la diligencia de inspección de paquetes electorales con un nuevo escrutinio y cómputo, lo que condujo a negar injustificadamente su petición, porque a su consideración, el *Tribunal Local*, para justificar su decisión, trasladó a una diligencia de carácter probatoria consideraciones propias del carácter excepcional de un nuevo escrutinio y cómputo, sin atender la finalidad específica para la cual fue solicitada.

Y en el **tercer agravio**, se duelen de una **falta de valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta en los principios constitucionales que rigen la elección**; porque en las consideraciones de la sentencia se analizaron de manera separada las irregularidades planteadas por los partidos impugnantes, y una vez concluido su estudio en particular, confirmó la declaración de validez de la elección, sin realizar un examen integral de los hechos e irregularidades que tuvo por acreditados, a fin de determinar si su concurrencia podía generar una afectación a los principios constitucionales de libertad y autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

15

7.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos en el orden presentado, a fin de determinar si es correcta la resolución del *Tribunal local* o si, por el contrario, asiste razón a los partidos actores y procede revocar la determinación, al haber faltado a los principios de debida fundamentación y motivación, así como la indebida de valoración de la prueba indiciaria.

7.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque: a) no se demostró la indebida valoración de la prueba indiciaria atribuida al Tribunal Local respecto de la posible utilización conjunta de códigos QR y otros mecanismos y componente asociados; b) el agravio interpuesto contra la negativa de la diligencia de apertura de paquetes electorales es inoperante al no controvertir frontalmente las consideraciones

de la sentencia, e infundado al ser procedente solo en los casos previstos en la legislación; y c) el *Tribunal Local* no estaba en posibilidad de realizar una valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta, al acreditarse solo una causal de nulidad de votación.

7.3.1. Justificación de la decisión

7.3.1.1. No se demostró la indebida valoración de la prueba indiciaria atribuida al *Tribunal Local* respecto de la posible utilización conjunta de códigos QR y otros mecanismos y componente asociados.

Los partidos impugnantes alegan que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de la prueba indiciaria y aplicación de un estándar de suficiencia probatoria que desconoce el alcance de los indicios que tuvo por objetivamente convergentes; al realizar un indebido análisis de la estructura generalizada de coacción, control, seguimiento y comprobación del voto, mediante la posible utilización conjunta de códigos QR y otros mecanismos y componentes asociados, que en asociación superaban la existencia de datos meramente aislados y permitía reconocer una hipótesis indiciariamente sustentada sobre una posible mecánica de seguimiento o comprobación del sufragio.

Al respecto, para esta Sala Regional el referido agravio resulta **ineficaz**, porque contrario a lo manifestado por Morena y el *PT*, de la sentencia local se advierte que, **en un primer momento**, al delimitar la litis²⁴, respecto a que durante la jornada electoral operó una estructura destinada a comprar, inducir, controlar, dar seguimiento y verificar el voto y que dicho mecanismo se integró mediante sobres identificados con nombres de personas operadoras, listados nominales, categorías como “saludador”, “presidenta”, “amigos” y “beneficiario”, referencias a sectores y zonas, tiras individualizadas con QR, plataformas digitales y dinero en efectivo; la autoridad responsable señaló que ese argumento carecía de aptitud jurídica, al no identificar el lugar en que los materiales fueron obtenidos, resguardados o fotografiados; no señalar el municipio, localidad, colonia, calle, domicilio, sección electoral o casilla perteneciente al Distrito Electoral 01, por lo que no se pudo determinar si los hechos ocurrieron dentro de la demarcación impugnada, fuera de ella o en lugar distinto.

Decisión de la que los impugnantes no refieren motivo de afrenta alguno por el que pretendan atacarla, solo se limitan a señalar que su fuente de agravio

²⁴ Consultable a fojas 41 y 42 de la resolución.

lo constituye el apartado de la sentencia en la que el *Tribunal Local* analizó las irregularidades relacionadas con la utilización de códigos QR y otros mecanismos.

Por otra parte, y **en un segundo momento**, en el **apartado XI**, estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, se analizó el **Tema II**, estudio conjunto de la nulidad de votación recibida en casillas y de la elección por presunta utilización de mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto mediante códigos QR, tiras individualizadas, listados de electores, identificadores, plataformas digitales, sobres con dinero y estructuras territoriales.

En dicho apartado, el *Tribunal Local* concluyó que, si bien se acredita la existencia material de diversos elementos, no se demuestra una operación funcional de compra, presión, control o verificación del voto; tampoco comprueban su administración, funcionamiento, autoría, extensión territorial, imputación a la candidatura ganadora ni incidencia en casillas o resultados determinados.

Al respecto, los partidos impugnantes afirman que les causa agravio la valoración probatoria realizada por la responsable, porque reconoció que los elementos aportados no constituían datos aislados y que, apreciados conjuntamente, permitían advertir una convergencia indiciaria en torno a una posible utilización de códigos QR y otros mecanismos, posteriormente impuso un estándar de suficiencia que exigió la acreditación autónoma de diversos componentes de la operación denunciada, sin explicar adecuadamente por qué no podían ser objeto de inferencia a partir de los indicios ya reconocidos.

Dichos argumentos resultan **infundados**.

En la resolución se determinó que las pruebas aportadas por Morena y el *PT* resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, por una parte, por la inviabilidad de relacionarlos con estructuras de compra o coacción al voto, y por no relacionarse con actos acontecidos en el Distrito Electoral Local 01.

Además, los impugnantes pierden de vista que también, la responsable determinó que, las pruebas técnicas, enlaces electrónicos, capturas, videos, códigos QR y el contenido digital que aportaron, que suman entre ellas dieciocho, sí se analizaron individualmente, de los que se concluyó:

Que algunos sí constituían indicios relevantes, pero **insuficientes y no idóneos** para acreditar: la mecánica denunciada, que se hubiera ejecutado una secuencia de entrega de códigos, la comprobación del sentido del sufragio y su posterior pago; la imputación a la candidatura o coalición ganadora, alguna conducta de inducción, coacción, suplantación, estructura de control, seguimiento o verificación del voto, el funcionamiento electoral atribuido, que los inmuebles funcionaran como centros de compra, presión, control o movilización del voto, la existencia de conversaciones en las que se asocien los códigos QR, el pago y el voto en favor del *PRI*, entre otras circunstancias; y en cuanto al código 25746 identificado, que no se demostró su localización durante el recuento de alguna casilla.

No obstante, no atacan frontalmente esa valoración efectuada en la sentencia, sino que pretenden demostrar que el *Tribunal Local* realizó un análisis inadecuado por no emprender un estudio interrelacionado sobre los elementos de prueba, pero **tal pretensión resulta inviable al subsistir la determinación relativa a la insuficiencia y falta de idoneidad de las pruebas** pues, si en lo individual no son aptas para tener por acreditado un hecho, no podrían relacionarse con otras distintas para demostrar que existió una estrategia generalizada de compra de votos.

Además, aun cuando el *Tribunal Local* indebidamente calificó como parcialmente fundado el planteamiento a partir de la existencia material de códigos QR, ello no implica tener por acreditada, siquiera parcialmente, la mecánica denunciada, pues no se demostró la función atribuida a dichos elementos, su utilización efectiva para el seguimiento o comprobación del voto, su vinculación con la candidatura ganadora ni su incidencia en la elección.

Lo anterior, resulta acorde con lo considerado por *Sala Superior* al resolver el SUP-JIN-552/2025, en el que sostuvo, esencialmente, que la existencia de materiales presuntamente utilizados para inducir el voto no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar su distribución o utilización generalizada en el ámbito territorial de la elección controvertida.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, contrario a lo argumentado por los partidos impugnantes, no corresponde al *Tribunal Local* desvirtuar las hipótesis denunciadas, porque la carga de demostrar los hechos les correspondía a ellos, para que posteriormente el órgano jurisdiccional realizara su valoración y resolviera si eran suficientes para actualizar la causal de nulidad pretendida.

En ese mismo orden de ideas, respecto a los argumentos relacionados con la supuesta exigencia de comprobar de forma directa los hechos, no es atendible el agravio cuya pretensión es la de demostrar incongruencia en la resolución.

Esto es así, pues la argumentación utilizada en la resolución es congruente, ya que, efectivamente, las irregularidades electorales pueden acreditarse a través de la prueba contextual, pero como se mencionó, tal conclusión probatoria se podría alcanzar a través de la valoración adminiculada de una serie de indicios, de ahí que era válido que se exigiera la comprobación objetiva de la función de los códigos QR exhibidos y su relación con algún acto de coacción durante la jornada electoral, porque tal medio probatorio podría constituir un indicio sobre la implementación de un sistema u operativo realizado a gran escala en la elección distrital, pero, en todo caso, era necesario que se comprobara algo más que su existencia.

Pues tal y como los propios impugnantes lo refieren al invocar lo resuelto en el expediente SUP-PSC-11/2026, en dicho precedente se hizo referencia a que la prueba indiciaria parte de la existencia de indicios e inferencias lógicas; y que los primeros tienen 4 características, la primera, que **deben acreditarse mediante pruebas directas** -lo que en el caso no aconteció—; en consecuencia, las otras tres características como ser plurales, concomitantes al hecho y estar interrelacionados entre sí, no era factible analizarlas, ante el incumplimiento de la primera.

19

Inclusive, el referido precedente no se detiene solo en la exigencia de que los indicios se acrediten mediante pruebas directas, sino que añade que ello se *traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados*, pues lo exigible es la corroboración del indicio, lo cual no se realizó.

Además, también la Sala Superior señaló que, **la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas**, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables; lo que en el caso tampoco sucedió, al no haberse acreditado los hechos que formaban parte del mecanismo denunciado.

En esta óptica, si la congruencia requiere de compatibilidad entre los diversos enunciados contenidos en una resolución, tal principio se ve cumplido cuando se tiene por acreditada la existencia del código QR, pero se determina que no

es idóneo para tener por acreditado el hecho por la inviabilidad de relacionarla con algún acto de coacción al voto durante la jornada electoral porque, en todo caso, es necesario que las pruebas puedan demostrar la existencia del hecho, sin que tal exigencia se aminore cuando la pretensión sea la de crear una conclusión probatoria de naturaleza inferencial.

De ahí que resultó correcto que la responsable, primero realizara el examen individual de cada mecanismo, es decir, respecto de aquello que objetivamente pudo advertir; y después, relacionarlos con los demás elementos que pudieran corroborarlos como hechos conexos, tal y como se aprecia en los apartados denominados valoración integral y concatenada y conclusión de la valoración de la base fáctica común, del respectivo apartado de la sentencia materia de análisis.

De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por las partes impugnantes, pues no existen indicios comprobados que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

20 **7.3.1.2. El agravio interpuesto contra la negativa de la diligencia de apertura de paquetes electorales es inoperante al no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia, e infundado al ser procedente solo en los casos previstos en la legislación.**

Los institutos políticos Morena y *PT*, en esencia, sostienen la existencia de una indebida fundamentación en los razonamientos emitidos por el *Tribunal Local* en cuanto a la negativa a ordenar la apertura de paquetes electorales para corroborar la existencia de alguna irregularidad o indicios de coacción al voto; al equiparar indebidamente la diligencia de inspección de paquetes electorales con un nuevo escrutinio y cómputo.

En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta, por una parte, **inoperante e infundado** por otra.

La inoperancia radica en que no controvierten frontalmente las consideraciones que sostuvo el *Tribunal Local* en la sentencia reclamada, para no aperturar los paquetes electorales.

En principio, la responsable abordó diversas temáticas para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de apertura de paquetes electorales, entre ellos, la integración de los paquetes electorales, los mecanismos ordinarios de vigilancia, reglas de los cómputos y recuentos en sede administrativa,

alcances de recuento en sede jurisdiccional y de las diligencias para mejor proveer, para finalmente determinar que era improcedente dicha diligencia.

Posteriormente señaló que, si bien estaba acreditado que Morena solicitó ante el *Comité Distrital 01* la apertura total de los paquetes electorales, ello no le generaba la obligación de abrirlos, porque no constituye una facultad de inspección general destinada a investigar la posible existencia de cualquier irregularidad, sino una actuación sujeta a los supuestos y finalidades previstos en la normativa electoral; aunado a que en el desarrollo del cómputo distrital se abrieron 195 paquetes con motivo de recuento, sin que se documentara que se encontrara en alguno de ellos la documentación cuestionada señalada por los impugnantes.

Y para ordenar la apertura en sede jurisdiccional, sería necesario que los elementos aportados permitieran advertir razonablemente que dicha medida es idónea y necesaria para esclarecer un hecho relevante para la decisión, y que no existe otro medio menos invasivo para obtener la información requerida, lo que no se satisface al partir de una hipótesis general sobre la posible existencia de determinados objetos o documentos, sin establecer una conexión objetiva que permita presumir que éstos se encuentran en todos o en una proporción relevante de aquellos.

Que lo anterior no implicaba prejuzgar sobre el valor probatorio de los códigos QR, imágenes, videos, documentos o demás elementos aportados por Morena y el *PT*, pues serían examinados individual y conjuntamente en el apartado correspondiente.

Razones que no controvierten frontalmente, pues se limitan a señalar en esta instancia que, aun cuando la preservación de los paquetes justificaba un análisis riguroso de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debía valorar la petición atendiendo a la naturaleza de aquello que se pretendía verificar y a los indicios existentes, y no descansar su improcedencia en parámetros contruidos para una finalidad procesal diferente; pero pasan por alto que el *Tribunal Local* señaló que no prejuzgaba sobre el valor probatorio de los códigos QR y otros posibles indicios, ya que serían examinados individual y conjuntamente en el apartado correspondiente y que la improcedencia de la apertura de paquetes se limita exclusivamente a establecer que esos elementos no justifican, por sí mismos, convertir la apertura en una diligencia general de investigación destinada a localizar medios de convicción adicionales.

Además, los argumentos base de la decisión de la responsable, los impugnantes pretenden usarlos como agravio, arrojando la carga al Tribunal responsable al señalar:

... “Si consideraba que una medida de esa amplitud resultaba excesiva, **correspondía explicar si existía alguna actuación menos invasiva o territorialmente delimitada que permitiera verificar los hechos relevantes, especialmente respecto de aquellos paquetes que no habían sido abiertos**”; cuando a quienes les correspondía señalar o especificar “la existencia de alguna actuación menos invasiva”, es a los ahora partidos impugnantes, lo que no hicieron.

Por otra parte, para esta Sala Regional, **lo infundado** del agravio radica en que es legalmente correcta la negativa del *Tribunal Local* para aperturar los paquetes, al ser una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme el criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: “PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.

22

Así, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007, en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se contempló la obligación de incluir en los ordenamientos estatales las reglas para realizar la apertura y recuento de paquetes en sede jurisdiccional, procedimiento incluido en los artículos 251 y 252 del *Código Electoral Local*, y que únicamente podrá ordenarse para efectos de realizar el recuento de votos, actividad que, de manera ordinaria, corresponde al órgano administrativo electoral.

Además, en los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la *Ley electoral local*, no se contempla en forma expresa la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales para realizar diligencias de verificación o inspección judicial, y si bien, el artículo 58 de dicho ordenamiento contempla la facultad del *Tribunal Local* de solicitar, entre otra documentación, paquetes de votación, tal capacidad no podría entenderse fuera del sistema normativo que acota su capacidad de abrir o intervenir paquetes electorales para el caso de recuento de votos.

Por ello, la responsable al emitir su resolución, tomó en consideración cuales eran las limitantes normativas existentes sobre la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales como medio para la acreditación de hechos,

pues, la actividad probatoria dentro de los procesos contencioso-electorales se sujeta a la admisibilidad legal de los medios de convicción y a su pertinencia; aunado a que su actuación debe ser dentro de los límites especificados en la ley de la materia, sin poder extenderse a supuestos diversos a los ahí previstos, pues al hacerlo vulneraría el principio de legalidad y del debido proceso.

De considerar que la facultad del *Tribunal Local* para requerir paquetes electorales pudiera extenderse para casos distintos al del recuento de votos, como lo sería una diligencia de inspección judicial, conforme al artículo 58 de la *Ley electoral local*, su procedencia, de igual forma, sería extraordinaria y estaría sujeta precisamente a la necesidad de constatar un hecho previamente identificado y cuya apreciación directa por el órgano jurisdiccional fuera necesaria para la resolución del asunto.

Inclusive, como ya se dijo líneas arriba, en el caso concreto, no existe algún indicio de esto; máxime que, se advierte de la foja 11 de la sentencia reclamada, la Magistratura Instructora ordenó diligencias para mejor proveer mediante acuerdos de 23 y 29 de junio; 03, 17 y 20 de julio; y 04 y 13 de agosto, *con la finalidad de contar con elementos objetivos para resolver los juicios citados*, lo cual, sumado al de los 195 paquetes abiertos con motivo de recuento en el cómputo distrital, desvirtúa la premisa del agravio, consistente en que la negativa obedeció a un formalismo ya que el tribunal responsable ejerció de manera reiterada y sostenida sus facultades de instrucción durante casi dos meses; lo que no hizo fue extenderlas a una inspección general de paquetes, lo cual no estaba facultado para realizarlo.

7.3.1.3. El *Tribunal Local* no estaba en posibilidad de realizar una valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta, al acreditarse solo una causal de nulidad de votación.

Morena y el *PT* refieren una falta de valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta en los principios constitucionales que rigen la elección; porque en las consideraciones de la sentencia se analizaron de manera separada las irregularidades planteadas por los partidos impugnantes, y una vez concluido su estudio en particular, confirmó la declaración de validez de la elección, sin realizar un examen integral de los hechos e irregularidades que tuvo por acreditados, a fin de determinar si su concurrencia podía generar una afectación a los principios

constitucionales de libertad y autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior derivado de que la responsable estructuró su sentencia en diversos apartados; por una parte, analizó las causales de nulidad de votación recibida en casilla y posteriormente examinó de manera diferenciada los planteamientos relacionados con la utilización de códigos QR y otros mecanismos de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto; la intervención del Gobernador y del Subsecretario de Gobierno; la participación de personas servidoras públicas como el representante del *PRI*, y la utilización electoral de la estructura vinculada con el programa “La Mera Mera”.

Dichos argumentos resultan **infundados**.

De inicio, los impugnantes parten de una premisa errónea, porque las causales de nulidad y violaciones que alegaron, en la sentencia impugnada se resolvieron en los apartados, por tema y con los resultados siguientes:

APARTADO	TEMA	RESULTADO
VIII. DELIMITACIÓN OBJETIVA DE LA LITIS Y TRATAMIENTO DE LOS PLANTEAMIENTOS PARA SUSTENTAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y DE LA ELECCIÓN. 3. Análisis de las demandas presentadas por MORENA y el PT. a) Planteamientos jurídicamente inatendibles por referirse a hechos de los representantes de los partidos políticos fuera del ámbito territorial de la elección.	i. Nulidad de votación recibida en casilla, por haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada. ii. Compra, coacción, presión y supuesto monitoreo del voto mediante QR, listados y dinero en efectivo. iii. Nulidad de la elección por la participación de personas servidoras públicas acreditadas como representantes del <i>PRI</i> durante el PEL. iv. Nulidad de elección por propaganda con códigos QR bajo la leyenda “Ubica tu casilla” ajena a los canales oficiales de la autoridad electoral y por propaganda político-electoral encubierta presuntamente desplegada para beneficiar al <i>PRI</i> y vulnerar la certeza, equidad y autenticidad de la elección. v. Violencia atribuida a cuerpos policiacos para intimidar y detener a militantes de MORENA, así como presunta omisión de combatir delitos electorales. vi. Nulidad de la elección por coacción mediante llamadas y mensajes intimidatorios. vii. Nulidad de elección por presunta vulneración a los principios de igualdad y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	Jurídicamente inatendible. Carece de aptitud jurídica. Inatendible por ser ajena al territorio relacionado. Jurídicamente inatendible al sustentarse en hechos que la propia actora ubica fuera del ámbito territorial de la elección impugnada. No es jurídicamente viable emitir pronunciamiento alguno respecto a elecciones distintas. No proporciona los elementos mínimos para establecer la correspondencia entre los hechos denunciados y la demarcación territorial cuya nulidad pretende. Inatendible por ser ajena al territorio relacionado.
b) Planteamientos en los que la delimitación territorial se identifica únicamente respecto de algunos de los hechos denunciados.	i. Nulidad de elección por campaña sistemática de propaganda calumniosa e inhibitoria del voto.	Inatendible por la ausencia de una vinculación objetiva entre los hechos denunciados y la elección controvertida.

X. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE APERTURAR PAQUETES ELECTORALES EN SEDE JURISDICCIONAL (MORENA - PT)	Improcedente, porque la pretensión sustancial es realizar una revisión generalizada de los paquetes para verificar si era posible localizar documentos que evidenciaron la coacción al voto, pretensión que no se ajustaba a las hipótesis previstas en los artículos 251 y 252 del Código Electoral Local, entre otras razones.
--	--

XI. ESTUDIO DE FONDO LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y DE LA ELECCIÓN (MORENA – PAN – PVEM y PT) Tema I. Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 81, fracciones IV, V, VII y X de la <i>Ley electoral local</i> Tema II. Estudio conjunto de la nulidad de votación recibida en casillas y de la elección por presunta utilización de mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto mediante códigos QR, tiras individualizadas, listados de electores, identificadores, plataformas digitales, sobres con dinero y estructuras territoriales.	Fracción IV. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Fracción V. Recepción de la votación de personas y órganos distintos a los facultados por la ley de la materia. A) Agravios que incumplen con la carga argumentativa mínima; B) Personas señaladas en la demanda que no integraron la mesa directiva de casilla; C) Imprecisiones en la identificación de las personas FMDC²⁵ consignadas en las demandas; D) Casos con diferencias nominales sustanciales; E) Personas previamente designadas que desempeñaron un cargo distinto al originalmente asignado o desempeñaron sus funciones en diversa casilla a la asignada; F) Personas FMDC que no fueron designadas originalmente para integrar la mesa directiva de casilla, pero que se encuentran inscritas en la LN de la sección electoral donde se instaló; G) Personas FMDC que no fueron previamente designados y no pertenecen a la LN de la sección correspondiente. Fracción VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la LN y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Fracción X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía. Primero. Del caudal probatorio aportado se acredita la existencia material de diversos elementos. Apartado i. Segundo. No se actualiza la causal del artículo 81, fracción IX. Tercero. No se actualiza la causal del artículo 81, fracción XI.	No se actualiza la causal. Agravios infundados e inoperantes; y solo respecto de dos casillas fundados Agravios inoperantes Agravios infundados Agravios infundados Agravios infundados Agravios infundados Procedente la nulidad de 2 casillas, una de ellas fue impugnada por Morena y PT Agravios infundados Agravios infundados Agravios infundados Sin embargo, no se demuestra una operación funcional de compra, presión, control o verificación del voto. Porque no se acreditan actos concretos de violencia física o presión determinantes sobre electores o funcionariado de casilla. Porque no se demuestran irregularidades graves, plenamente acreditadas, irreparables y determinantes que pongan evidentemente en duda la certeza de la votación en casillas específicas.
---	---	--

²⁵ Siglas usadas en el glosario de la sentencia impugnada y que significan Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla

Tema III. Análisis de las conductas atribuidas al Gobernador y al Subsecretario de Gobierno frente a las causas de nulidad invocadas. Tema IV. Nulidad de elección por la participación de personas servidoras públicas acreditadas como representantes del <i>PRI</i> durante los cómputos distritales. Tema V. Nulidad de la elección derivada de la utilización de la estructura gubernamental denominada “La Mera Mera”, la creación de mecanismos de vinculación política, condicionamiento de beneficios e incidencia electoral.	Apartado ii. Primero. No se actualiza el artículo 82, fracción I.	Porque no se anuló la votación de casillas por las causales invocadas.
	Segundo. No se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña.	En virtud de que la determinación fiscalizadora no demuestra que el monto total de los gastos de campaña de la fórmula ganadora excediera el límite autorizado.
	Tercero. No se actualiza la causal del artículo 82, fracción VIII.	Porque no se acredita que los recursos fueran recibidos o utilizados para la campaña por la candidatura o los partidos ganadores, ni que fueran de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados.
	Apartado iii. Primero. No se actualiza el artículo 83.	Porque no se acreditan violaciones sustanciales cometidas de forma generalizada en el DE01 ni su determinancia.
	Apartado iv. Primero. No se actualiza el artículo 83 bis.	Porque no se encuentra objetiva y materialmente acreditada alguna de las violaciones constitucionales cuya gravedad, dolo y determinancia pudieran producir la nulidad de la elección.
		El planteamiento se desestimó por infundado.
		El planteamiento se calificó como infundado.
		Se desestimó la causal ante lo infundado de los agravios, ante la insuficiencia de la argumentación para demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar del uso del programa social referido con fines electorales, además de la ausencia de material probatorio relacionado con tal supuesto.

De lo anterior se obtiene que, contrario a lo argumentado por los impugnantes, el *Tribunal Local* después de realizar el estudio en particular de las causales de nulidad y presuntas violaciones invocadas, **no estaba en condiciones de realizar un segundo análisis de manera conjunta e integral para determinar una incidencia de los principios constitucionales que rigen la elección**, pues como reconocen los propios partidos, dicho examen integral **solo se podría realizar sobre los hechos e irregularidades que estuvieran acreditadas**, a fin de determinar si su concurrencia podía generar una afectación y, en el presente asunto, solo se acreditó un hecho, a decir, la nulidad de 2 casillas, destacando que solo una de ellas fue impugnada por

Morena y el *PT*; por ende, un solo hecho no podía ser materia de una valoración integral y contextual, porque material y jurídicamente es imposible.

Además, los partidos impugnantes parten de una premisa incorrecta al asumir que el *Tribunal Local* tuvo por acreditadas diversas irregularidades cuya concurrencia omitió valorar; pues de la sentencia controvertida se advierte que, fuera de las irregularidades que motivaron la nulidad de la votación recibida en dos casillas, los restantes planteamientos no concluyeron con la acreditación de diversas violaciones electorales, sino, en algunos casos, con la constatación de determinados hechos o elementos materiales que, aun valorados conjuntamente, resultaron insuficientes para demostrar las conductas denunciadas.

Por tanto, se insiste en que no existía una pluralidad de irregularidades acreditadas que debiera examinarse para efectos de la nulidad de la elección.

En ese sentido, la valoración contextual no permite, por sí misma, tener por demostradas las irregularidades a partir de hechos o indicios que resultaron insuficientes, ni sustituye la carga de acreditar las violaciones cuya concurrencia se pretende hacer valer.

27

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local*, a foja 218 de su sentencia, señaló:

“Por último, este Tribunal Electoral considera importante destacar que aunado a que las irregularidades identificadas por la parte actora **no se encuentran acreditadas de manera objetiva y material**, tampoco se actualiza la **determinancia cuantitativa**, pues la diferencia entre la votación obtenida por el ganador y el segundo lugar es del 52.35%...”. “Además, en el caso, no existen elementos para analizar la **determinancia cualitativa**, pues ésta depende de los aspectos contextuales del caso, los cuales, como previamente se señaló, no pueden ser valorados, en virtud del incumplimiento de la carga argumentativa de los actores.”

Sustentando su dicho, con lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados, respecto a que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

Por todas las razones expuestas, se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JRC-30/2026 y SM-JRC-31/2026 al diverso SM-JRC-28/2026; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JRC-31/2026.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.